

DOCUMENTOS

EXTRAICT DU PRIVILÈGE

(Continuación)

TITULO XIII CONTIENE XII HORDENANÇAS SOBRE LAS YNTIMACIONES Y DEXACIONES QUE EL QUE SE HAZE ASEGURAR HAZE AL ASEGURAR

I. I porque los que se hazen asegurar de los diçhos nuestros sotopuestos y los que firmaren el rrisgo sepan y entiendan como han de hazer la dexaçion delo que hubieren asegurado en caso que la nao o naos pereclitasen o tubiesen nao fragio, o se perdiesen, o fuesen tomadas de cosarios, o de enemigos, o en otra qualquier manera por donde la mercaderia que assi fuesse asegurada no pudiesse venir al lugar destinado, y para que el dueño o cargador de la diçha mercaderia no pretenda ygnorancia, ny se descuide en hazer noteficacion o dexaçion al asegurador, y porque à avido algunos fraudes en que algunos cargadores sabiendo que las naos donde hiban las mercaderias se han perdido y no quieren hazer dexaçion pareziendo les que la mercaderia valdra mas de lo que les costo, y entre tanto la mercaderia se viene a estragar, y despues hazen la dexaçion à los aseguradores, y por evitar estos ynconvenientes y otros d'esta calidad hordenamos a los diçhos nuestros sotopuestos lo siguiente.

II. Partiendo la diçha nao del puerto donde se cargo la mercaderia y yendo en seguimiento de su viaje, si la diçha nao se perdiese a la entrada de algun puerto o hiziese naofragio de tal manera que la diçha nao no estuviese para navegar, y la mercaderia huviese recevido daño por tormenta de mar o agua salada, en tal caso el cargador podra hazer dexaçion de la mercaderia al asegurador; pero si el cargador quisiere vender alli la mercaderia en aquel lugar. o tornarla à navegar, sera en su elecion cobrar el daño de lo mojado por via de averia sin hazer dexaçion. Y estando la mercaderia tassada en la poliça, cobrara el daño segun la tasacion si valiere menos; y si no estuviere tassada, cobrara el daño segun el coste de la diçha mercaderia, contando al coste todas las costas y encomienda y coste de seguro, como se contiene en el titulo IIII, hordenança II.

III. Y los dichos nuestros sotopuestos que assi se hizieren asegurar en caso que aya subssedido el dicho naofragio o pereclitacion o otro qualquier caso arriva declarado, por donde la mercaderia no pueda venir al lugar destinado, podra hazer noteficacion o yntimacion al asegurador o aseguradores por delante nuestro secretario de lo que ha suzedido de la dicha nao, para que el asegurador lo sepa; pero se entiende que la dicha noteficacion simple no se entiende ser dexacion, salvo si que el dicho cargador no lo declare; y se entiende que en tal caso que no aya hecho mas que ladiçha noteficacion podra pedir el daño que hubiere en la tal mercaderia y las costas que hiziere en la benefiziacion y navegacion de las tales mercaderias asta el lugar donde venian destinadas por via de averia y no por via de dexacion; pero se entiende que podra, si quisiere despues, hazer dexacion.

IIII. Pero en caso que el dicho cargador hiziese la dicha dexacion, yntimando la perdida de ladiçha nao en tal caso se entiende que el cargador abandona la mercaderia al dicho asegurador, y podra pedir al asegurador lo que tubiere firmado; y el asegurador o aseguradores por la parte que les cupiere seran señores de la dicha mercaderia; y el cargador no participara mas que por la rata que le cupiere.

V. Heçho que aya el dicho cargador ladiçha dexacion, podra pedir al dicho asegurador o aseguradores el rrigo que corrien dos meses despues de aver heçha ladiçha dexacion delante los Consules que al presente fueren d'esta dicha Naçion, con mostrar los recados que aqui abaxo se declararan.

VI. Y no obstante que el cargador aya heçho la dicha noteficacion y dexacion, visto que el ha de correr el diezmo y por que entendemos que siempre el cargador tiene mas ynteligencia sobre la mercaderia que cargo que no el asegurador, y que los aseguradores son muchos y no se pueden buenamente acordar, hordenamos que el cargador le quede siempre libre facultad (aunque aya heçho ladiçha dexacion) para poner la mano en la mercaderia y procurar la cobrança della si algo se salvare, y beneficiar lo à proveçho de los aseguradores; con tal condiçion todavia que no pueda gastar mas de diez por çiento sin demandar lizençia alos aseguradores, y asta esto podra gastar en la recuperacion y benefiziacion de ladiçha mercaderia; y si mas fuere nezesario de gastar, se acordara conlos aseguradores.

VII. Pero si aconteziese que despues de heçha ladiçha dexacion se salvase la mercaderia de tal manera que viniese a valer mas de lo que costo, en tal caso todo lo que valiere la dicha mercaderia sera à proveçho de los dichos aseguradores y del cargador cada uno por su rata.

VIII. Y se entiende que el daño o perdida que assi huviere por razon de la dicha dexaçion partiçipara tanto el postrero como el primero, si el cargador lo pidiere por via de averia.

IX. Y porque algunas vezes acontece que algunas mercadurias se salvan sin ningun daño y otras vezes se salvan una parte de las mercadurias dañadas, y otras vezes no dañadas por tormenta de la mar, que si caso fuese que el cargador quisiese hazer dexaçion alos aseguradores delas mercadurias dañadas y reservar para si las que no estan dañadas, hordenamos que los cargadores podran hazer la dicha dexaçion à los aseguradores de las dichas mercadurias dañadas y cobrar dellos à la rata; con tal que las dichas mercadurias dañadas no sean de las arriva eceptadas, como son vinos, pescados, frutas, azeytes, sal, granos y cossa de comer, que d'estas tales mercadurias hordenamos que no puedan hazer dexaçion de parte, si no que agan dexaçion del todo. E declaramos que si el cargador cargare diversos jeneros de mercadurias, y algunas de las suertes se dañaren y otras no, que pueda dexar la tal suerte de mercaderia que assi se dañare, dexandola toda al asegurador y guardando los jeneros de mercaderia que no se dañaren, aunque sean de las eceptadas; con que el daño se reparta a toda la cargazon que yva en la dicha nao o naos de aquella persona cuya sera aquella mercaderia; para la aclaraçion de lo qual sirve la hordenança III titulo II.

X. Assi mismo hordenamos que los dichos nuestros sotopuestos sean obligados a hazer la dicha dexaçion (si la quizieren hazer) dentro del termino que aqui les declararemos. Las naos que partieren delos puertos d'estos estados de Flandes, Brabante, Holanda y Ielanda, Osterlanda y Frisa y fueren a descargar á los puertos de Ynglaterra, Escosia, Yrlanda, Françia, España, y en qualquier puertos della, y de Portugal dentro de ocho meses primeros siguientes, que se contarán desde el dia que la tal nao o naos huviere heçho el dicho naofragio en adelante. Y las naos que vinieren de dichos puertos para los puertos d'estos estados, seys meses del dia que la tal nao o naos huviesen heçho el dicho naofragio o hubiesse sido robada o tomada de amigos o enemigos. Y las naos que fueren d'estos puertos, o de los puertos de Ynglaterra, o Françia, o Liorna, o otros qualesquier puertos de la Mar de Levante, o de los puertos de España a los puertos de la dicha mar de Levante passado el estreçho de Gibraltar, ternan los dichos aseguradores diez meses de tiempo para hazer la dicha dexaçion alos aseguradores. Y en las naos que van y vienen a las Yndias y Yslas Ocidentales seran obligados los cargadores de hazer la dicha dexaçion a

los aseguradores dentro de dos años del día que passo el diçho nao-fragio; la qual diçha dexaçion ha de hazer, como diçho es, delante nuestro Secretario que agora es o sera de aqui adelante; y el cargador o cargadores que dentro destos diçhos terminos no hizieren la diçha dexaçion, no lo podran hazer; e si la hizieren que no les valga; pero podra cobrar el daño por via de averia, limitando el tiempo para pedillo por via de averia, conforme al titulo XIII hordenança VIII; y en la diçha averia contara el daño y mas las costas que en la salvaçion y recobraçion de las tales mercadurias se hubieren heçho, cada uno por lo que le cupiere sueldo a libra.

XI. Assimismo hordenamos a dichos nuestros sotopuestos que el cargador que quisiere cobrar el tal daño o perdida del asegurador sea obligado de le mostrar los recados para cobrar la diçha perdida. Asaver primeramente la cargazon jurada e el conoçimiento de maestro, o zerteficaçion del padron de sayborno, o carta de averias, o çerteficaçion de registro, como se acostumbra à naos de Yndias, o otra qualquier zerteficaçion, como se acostumbra, por donde conste que las diçhas mercadurias se cargaron en las diçhas nao o naos. Assimismo trayera zerteficaçion del naofragio o perdida o toma o quema o detennimiento de la tal nao o naos. Assi mismo trayera declaraçion, o hara juramento, de lo que tubiere asegurado en otras partes, y hara juramento que no esta asegurado en ninguna parte para que alos Consules d'esta Naçion conste si cabe el diçho seguro o no; los quales diçhos recados sera obligado a presentar delante los Consules que fueren d'esta Naçion, a cuya vista y determinaçion quedara, para que sentençien si las zerteficaçiones son bastantes o no; e nigunga delas partes podra apelar ny ser oydo sobre ello, so pena de diez libras de gruesos para las costas d'esta Naçion; e que puesto que pague la pena no puedan apelar; y todavia valga la sentençia o mandamiento o declaraçion que sobre ello hizieren los diçhos Consules, sin que pueda salir ny salgadesu mano.

XII. Y si de caso se hallase que el asegurador estuviere asegurado en una, o dos o mas poliças fuera d'esta nuestra Naçion o en otra qualquier parte fuera d'estos estados, que en tal caso la primera seguridad sera de valor, y yra fuera la poliça que fuere mas tarde; con tal que si las poliças que se hizieren fuera d'esta Naçion concurrieren en los mismos dias de la poliça que estuviere heçha en esta nuestra Naçion, en tal caso seran contados los aseguradores de la poliça que estuviere heçho entre los diçhos nuestros sotopuestos y las poliças de fuera, tomando todos los aseguradores que estuvieren en un día

como si fuesen todos una compania, e assi haziendo la quenta para que salgan fuera los postreros.

*TITULO XV CONTIENE IIII HORDENANÇAS QUE TRATAN SOBRE
NANTISAÇION DEL DESENBOLSO DELOS RRISGOS PERDIDOS*

I. I por quanto podria haver mucho fraude quanto a la cobrança de los dichos riesgos perdidos o daños que assi podrian acontecer, a causa de pedir los algunos con recados falsos, o por otros ynconvenientes que hemos visto subzeder, y porque tambien los aseguradores se podrian ayudar de muchas excepciones y hazer los pleytos ynmortales, y el que se haze asegurar padeçeria mucho daño, e por heuitar los dichos fraudes que de la una parte y de la otra podrian subzeder, hordenamos que los dichos nuestros sotopuestos paguen los dichos daños por via de nantisaçion o desenbolso, en la manera que aqui abaxo declararemos, y asta que los tiempos aqui abaxo declarados ayan espirado.

II. Para lo qual hordenamos que el asegurador, antes de ser oydo en Iusticia ny le ser admitida ninguna excepcion, aya de desenbolsar llanamente las sumas que tubiere firmado dentre de dos meses despues de heçha la dexaçion o yntimaçion; con que el cargador o dueño de la poliça de fianzas delante los Consules d'esta Naçion de estar a iusticia con los aseguradores; para el qual dicho desenbolso bastara que el cargador o cargadores muestren qualquier probanza o zerteficaçion simple, aunque sea heçha sin parte, de como las tales nao o naos sean perdidas o tomadas; y siendo la nueva publica y notoria, y no aviendo nueva de ser parezida la nao dentro de un año, como abaxo declararemos en el titulo XVI, en tal caso los que son o fueren aseguradores, o cada uno dellos, siendo requeridos por el cargador o dueño de la poliça de quien corren el riesgo, sin libelo ny figura de juyzio, seran obligados de desenbolsar y nantizar luego llanamente y sin dilacion las sumas de libras de gruesos que hubieren corrido y corrieren de riesgo, cada uno por lo que tomo y corrio, como pareziere por la poliza, con que sea dos meses despues de heçha la dicha dexaçion o yntimaçion. E hordenamos que los Consules que por el presente fueren, condenen a los dichos aseguradores por el simple pedimiento delos dichos cargadores, con tal aditamiento y condiçion que los dichos cargadores den primeramente fianzas legas, llanas y abonadas, a dichos aseguradores, a vista y disposizion de dichos Consules, que los tales cargadores estaran a iusticia delante de dichos Consules, a todo lo que les quisieren

demandar sobre razon del dicho seguro, y se someteran a su juyzio y sentençia. E que si por ellos fuere sentençiado o declarado que el tal seguro o seguros, o parte dellos no fueren bien ny justamente llevados, que lo bolveran y restituyeran a los tales aseguradores, con mas veynte por çiento ençima para los mismos aseguradores a cada uno por la rata que le tocare en pena y por pena y pacto convenzional que los dichos cargador o cargadores avran yncurrido por aver pedido y llevado lo que no seles devia; lo qual ayan de pagar y paguen luego segun y como fuere sentençiado y mandado por dichos Consules, sin ser oydos ny poder apelar; e si apelaren, que no les valga; e sin embargo desenbolsen y paguen ante todas cossas, quedando les su recurso a los dichos cargadores, para poder seguir su iustiçia sobre la propiedad.

III. Y por quantolos dichos cargadores, despues de havido el dicho desenbolso, se podrian descuidar detraer los recados bastantes, y por que tengan cuidado de mostrar en tiempo limitado razon sufiçiente para que conste que rezivieron y tienen y poseen justa y lícitamente la cantidad que les fuere pagada y desenbolsada por los aseguradores, por lo qual hordenamos a dichos nuestros sotopuestos que el cargador o cargadores que rezivieren el tal seguro o seguros sean obligados, sin ser requeridos ny aperzevidos para ello, de traer y entregar delante el Secretario de dicha nuestra Naçion, siendo requeridos los aseguradores o la maior parte, la quenta y razon de como cabe y fue bien y justamente llevado el tal seguro, con los recados arriva declarados en el titulo XIII. Los quales dichos recados seran obligados de mostrar, como dicho es, desde el dia que se dio la sentençia de nantisaçion o desenbolso en un año primero siguiente; e no lo cumpliendo assi en el dicho termino y tiempo, que aquel passado, ypso facto sin otra sentençia ny declaraçion alguna y sin ser oydos los dichos cargadores que assi hubieren rezevido el dicho seguro y el fiador o fiadores que hubiere dado, y cada uno y qualquier dellos de mancomun y por el todo, sean obligados a bolver y restituyr a los aseguradores, o a quien su poder hubiere, todo el dinero que dello hubieren rezevido del tal seguro o seguros, con mas los veynte por çiento de la pena arriva dicha; delo qual no puedan apelar, asta aver desenbolsado y restituydo a los dichos aseguradores. E si apelaren, que no les valga; y no obstante la dicha apelacion, los dichos Consules podran hexecutar y llevar a puro hefecto la dicha sentençia, con que despues de ser hexecutados los dichos cargadores, les quede su derecho a salvo quanto a la propiedad, para que cada y quando que truxieren y presentaren la dicha quenta y razon y recados bastantes, segun dicho es, dentro de un año

y medio despues de aver tornado el dinero que havian enbolsado; terna el diçho cargador tiempo para que el asegurador le pague el diçho dinero enteramente, con la pena que hubiere recevido el diçho asegurador, o aquella parte que pareziere a los diçhos Consules que pertenezze al cargador. E passado el diçho termino de año y medio, no puedan tornar a pedir ny tener ningun dereçho ny recurso. Y en las naos que van y vienen a Yndias orrientales y occidentales, hordenamos que el cargador aya un año mas, lo qual mandamos que cumplan los cargadores, y por que en tan luengo tiempo se mudan los estados de los hombres, hordenamos que los aseguradores den fianças legas, llanas y abonadas, a disposiçion delos Consules que entonçes fueren para que trayendo el diçho cargador o cargadores durante el diçho termino la diçha quenta y razon y recado, como diçho es, les bolveran y restituyan su dinero, o la parte que dello fuere declarado y averiguado por los diçhos Consules.

IIII. Assi mismo declaramos a los diçhos nuestros sotopuestos que si caso fuese que el cargador despues de llevado por via de desenbolso o nantisazion el daño o perdida arriva declarado, y aviendo dado fianzas al asegurador, y el diçho asegurador dentro de quatro años despues de heçha la fianza no pidiere nada al diçho cargador, el diçho fiador sera libre y no ternan recurso, passado los diçhos quatro años, los diçhos aseguradores contra el diçho cargador ny contra sus fiadores; e tanvien seran libres dentro de diçhos quatro años los fiadores que dieren diçhos aseguradores, si el cargador no pidiere dentro de diçhos quatro años la propiedad delo que restituyo, como parece en la hordenança de arriva.

*TITULO XVI CONTIENE V HORDENANÇAS QUE TRATAN DE LA
CONDIÇION QUE SE HUSA DE PEDIR EL RISGO QUANDO NO SE SABE
NUEVA DE LA NAO DESPUES DE UN AÑO Y DIA QUE LA NAO ES
PARTIDA, Y TANBIEN TRATA DELA CONDIÇION DE HORA
POR LEGUA*

I. Y porque en el titulo de arriva XV en hordenança II se haze mençion de las naos que no pareçieren dentro de un año despues de partidas, y en la diçha hordenança declaramos que las diçhas naos sean tenidas como perdidas o tomadas, declaramos y hordenamos a los diçhos nuestros sotopuestos que el cargador que pidiere al asegurador el riesgo que tuviere firmado, con tal auçion de dezir que la nao no pareze ny se save de diçha nao o naos un año despues de partida del lugar de donde partio; loqual entendemos en todas las naos o navios, o

qualquier suerte de passaje que partieren delos puertos d'estos estados Flandes, Brabante, Holanda, Ielanda, Frislanda y Osterlanda y todos otros qualesquier puertos de la Mar del Norte o dela Germania y delos puertos de França, Ynglaterra, Escosia, Yrlanda y delos puertos de España y Portugal y delos puertos de Ytalia, y Mar de Levante y Mar Mediterrana, tanto de yda como de venida, y de unos puertos en otros, y de otros en otros; delos quales dichos puertos entendemos y hordenamos que, siendo partida la tal nao o naos, o otro qualquier suerte de passaje, y no pareziendo ny aviendo ninguna nueva della un año y día despues de partida del lugar de donde partio, el cargador o aquella persona que se hizo asegurar, podra pedir al asegurador lo que tubiere firmado por via de nantisaçion o desenbolso, con mostrar la cargazon jurada delo que cargo en ladiçha nao, como arriva dize en el titulo XIII, y el conocimiento o recados del maestro delo que cargo en diçha nao, como arriva dize, aziendo juramento de que no esta asegurado en otra parte, para mostrar que cabe el diçho seguro, como arriva dize; y juntamente trahera con estos recados testimonio como partio ladiçha nao del diçho puerto.

II. Pero siendo el diçho seguro en naos de yda o venida à las Yndias orientales o occidentales, corra el tiempo un año mas delo arriva diçho por quanto ladiçha navegacion es mas longinca.

III. Y por heuitar algunos fraudes que sobre esta materia avemos visto, hordenamos que en caso que la nao en que se hiziere asegurar el cargador fuere partida tres meses antes que el día que se hizo la poliça, que en tal caso el cargador sera obligado de declarar en la poliça en que tiempo partio la diçha nao, para que el asegurador lo sepa y entienda y no pueda pretender ygnorancia; y este diçho tiempo de tres meses entendemos de las naos que partieren d'estos puertos de Brabante, Ielanda, Holanda, Frisa y Osterlanda, para otros cuales quier puertos que sean. Yten delos dichos puertos de venida para aqui, y delos puertos de Ynglaterra, Escosia y Yrlanda, França y España y Portugal, tanto de yda como de venida, y de unos puertos à otros, quatro meses; y de los puertos de la Mar de Levante, Canaria y Madera y Açores, çinco meses; y de todo lo demas de Yndias y yslas orientales y occidentales, ocho meses; y si por los dichos testimonios constare que al tiempo que hizo la poliça hera ya partida la nao tanto tiempo como arriva declaramos, en tal caso no sera el asegurador obligado á nantir ny desenbolsar el dinero que tuviere firmado, ny á res-tituir el premio que huviere rezevido; y esto hordenamos por heuitar los fraudes que se podrian hazer so color d'esta condiçion de año y

día; pero si declarare en la póliza que era partida la nao despues del diçho tiempo arriva nombrado sera obligado el asegurador al desembolso y nantizaçion pues fue advertido dello, y sobre ello se acordo de premio competente con el que se hizo asegurar.

IIII. Assi mismo hordenamos a diçhos nuestros sotopuestos que en caso que el cargador o cargadores cobraren por nantizaçion o desembolso de los aseguradores por virtud d'esta condiçion de año y día, que en tal caso el cargador sera obligado de dar fianças llanas y abonadas alos aseguradores à contentamiento delos Consules; para que, si pareziere que la diçha nao esta en salvo, tornaran la valor que el diçho cargador hubiere rezevido, o aquella parte de la ropa que cobrar y salvar a los aseguradores; la qual fiança durara dos años despues que el diçho cargador hubiere cobrado delos aseguradores, y acabo de diçhos dos años, espirara la diçha fiança.

V. Y por que acontesçe muchas vezes que algunos se hazen asegurar en algunas naos nombradas, o naos no nombradas, sobre diversas suertes de mercadurias, y al tiempo que los aseguradores firman la póliza la nao es ya perdida, sobre lo qual se ha tenido de costumbre de contar hora por legua, la qual costumbre se ha platicado hordinariamente, sobre lo qual declaramos a los diçhos nuestros sotopuestos que si la perdida de tal nao o naos, o del daño rezevido, pudiere ser sabido al tiempo que firmare la póliza, contandose hora por legua, en tal caso no sera tenido el asegurador de pagar la tal perdida o daño, mas solamente sera tenido de estornar el preçio que hubiere rezevido, rebatiendo medio por çiento; y declaramos que la diçha hora por legua se contara desde el lugar donde se perdio en la mar, contando las leguas por compas asta el primer puerto donde se puede venir por tierra, y desde el diçho puerto donde se puede venir por tierra, contando las leguas asta el lugar donde fuere heçho el diçho seguro; y en caso que la diferencia delas leguas fuesse tan pequeña, contando del día que el cargador se asegura; en tal caso seran obligados los diçhos nuestros sotopuestos a passar por el juyzio y sentençia que los Consules d'esta Naçion que al presente fueren hordenaren.

TITULO XVII CONTIENE UNA SOLA HORDENANÇA QUE TRATA DE QUE NO SE AGUA NINGUN SEGURO EN NAOS DE YNDIAS SINO SOBRE MERCADURIAS REGISTRADAS CONFORME A LA PREMATICA DE SU MAGESTAD

I. Assimisme hordenamos a diçhos nuestros sotopuestos por muchos ynconvenientes que sobre ello podrian subzeder y por nos con-

formar en todo con las hordenanças y mandamiento que su Magestad tiene sobre ello heçho en España, que ninguno se podra asegurar ny tomar rrisgo en poliça por delante el Secretario de nuestra Naçion, ny en confiança, ny de otra manera que sea, de las Yndias a España, sobre oro ny plata, ny sobre otras mercaderias que no vengán registradas en el registro de su Magestad, como es costumbre traer los diçhos registros a la casa de la contrataçion de Sevilla; y si se hiziere el tal seguro, sea en si ninguno; y aunque se pierda la tal nao o naos, o hubiere daño o averia, que los tales asegurador o aseguradores no paguen cossa alguna; y el que se hiziere asegurar pague de pena diez libras de gruesos; e otro tanto qualesquiera persona que tomare el diçho seguro en todo o en parte; y que la diçha poliça sea en si ninguna y de ningun valor ny hefecto, y la diçha pena sea para las limosnas d'esta Naçion.

*TITULO XVIII CONTIENE IX HORDENANÇAS QUE TRATAN SOBRE
LOS SEGUROS QUE SE HAZEN SOBRE CASCOS, FLETES, APAREJOS,
ARTILLERIA Y MUNIÇION DE NAOS*

I. I por que se hazen muçhos seguros sobre cascos y fletes y aparejos de naos y por que la experiençia nos ha mostrado los muçhos fraudes y coluciones que algunas personas de poca consciençia hazen y para lo heuitar y remediar en todo lo que pudieremos, hordenamos que los diçhos nuestros sotopuestos no podran asegurar ny tomar rrisgos desta calidad, sino en la manera que se sigue.

II. Que ninguno se podra asegurar sobre el flete ny sobre aparejos de ninguna nao o naos, ny caravelas, ny otro qualquier passaje que vaya ny venga para ninguna parte que sea, exçepto en lo que abaxo declararemos; pero bien permitimos que el maestro o dueño dela nao se pueda asegurar sobre el valor del casco de qualquier nao, y artilleria y muniçion de polvõra, y pelotas, y toda qualquier suerte de armas que llevare para defensa de diçha nao, y sobre lo que valiere el diçho casco, artilleria y muniçion, relicquamente permetimos que el diçho maestro o señor de la nao se podra asegurar con diçhos nuestros sotopuestos, sometiendose a estas diçhas hordenanças, y este diçho seguro se hara à parte y no juntamente en poliça de mercaderia; y el diçho seguro entendemos que lo pueda hazer por viaje o viajes zierotos y declarados y no por tiempos, por que hemos visto grandes fraudes en hazerse diçhos seguros por tiempos.

III. Y por quanto las naos que van à las Yndias orientales y occidentales y las que vienen de alla suelen traer y llevar grandes fletes, permitimos á dichos nuestros sotopuestos que puedan hazer qualesquier seguros y tomar los sobre los dichos cascos y artilleria, como arriba se declara, y mas sobre los tres quartos del flete; por que del otro un quarto hordenamos que no se pueda asegurar dicho maestro o señorío dela nao, ny otra persona aqui ny en otra parte, por los grandes ynconvenientes que dello pueden subzeder.

IIII. Y por que aconteze muchas vezes que los maestros o señoríos delas naos toman dineros a cambio o compran mercadurias para las pagar despues de llegados al viaje donde van, y hazen sus obligaciones y escripturas dela dicha deuda y el acrehedor se haze asegurar, hordenamos à dichos nuestros sotopuestos, aora sean ellos los que se hazen asegurar o alos que corrieren el dicho rrisko, que qualquier persona que se hiziere asegurar sobre las dichas obligaciones sea obligada de correr el diezmo y que no se pueda asegurar en nuestra Naçion, ny en otra parte del dicho diezmo, so pena, que subzediendo otro que bien, los aseguradores de aqui yran fuera sueldo a libra por el dicho diezmo, y no seran obligados a bolver ningun estorno; y el que se hiziere asegurar, pidiendo algun daño, o averia, o perdida, sera obligado de mostrar zerteficaciones bastantes a contento de los Consules que entonçes fueren, tanto del dicho daño o perdida como de el valor del casco de la nao, artilleria, munijiones y armas, y del valor de los fletes de las dichas naos de Yndias, de cada cosa respectivamente y juntamente hazer juramento solemne de lo que estuviere asegurado en otras partes.

V. Y porque ha aconteçido que algunas personas, so titulo o color de dezir que los maestros de naos les deven dineros, se hazen asegurar sobre naos, cascos, fletes y aparejos, no teniendo auçion ninguna alas dichas naos, sino mostrando zedulas o obligaciones privadas delos dichos maestros, sin tener obligadas a la dicha deuda la nao ny flete ny aparejos; y despues, perdiendo se la dicha nao o haziendo barateria de patron, vienen a pedir a los aseguradores el rrisko que assi firmaron con solamente dezir que el maestro les devia dineros, y mostrando algunas obligaciones o zedula del maestro; por lo qual hordenamos a dichos nuestros sotopuestos, tanto alos que se hizieren asegurar como a los que tomen el dicho rrisko, que ninguno pueda pedir daño ny perdida del rrisko que assi hubiere heçho sobre dichos cascos, artilleria y munijion, y flete, si no fuere mostrado obligacion bastante, en que el maestro o señorío de la nao le obligo el dicho casco de nao,

artilleria y munición y flete; y no lo mostrando, el que corria el riesgo no sera obligado a pagar ningun daño ny perdida que hubiere, ny bolverle ningun estorno.

VI. Assi mismo declaramos a dichos nuestros sotopuestos que, no obstante que en todos los otros seguros entendemos que los aseguradores lo corren de barateria de patron o marineros, entendemos y hordenamos que en este riesgo que se corre sobre casco, artilleria y munición y fletes, que en este tal caso no entendemos que corren los aseguradores el dicho riesgo de barateria de patron ny marineros, por los grandes fraudes que en ello se suelen hazer; y assi quanto a este caso heceptamos la dicha condición, aunque este puesta en la póliza.

VII. Y por que acontese que muchas vezes despues de hecho el dicho seguro el maestro de la nao muda viaje y torna afletar su nao para otra parte mas o menos longinca de donde hiba sin lo declarar al asegurador, en tal caso hordenamos que, si otro que bien subzediere, el asegurador no sera obligado a pagarlo; y si el maestro se partiere del puerto sinlo declarar alos aseguradores, en tal caso el asegurador no sera obligado a le bolver el estorno por razon de los fraudes que podria hazer el dicho maestro, pero si antes de partir del puerto, declarare el cargador el mudamiento del dicho viaje, sera obligado de le bolver el asegurador el estorno del seguro con rebatir medio por ciento, y se podra asegurar el maestre con otros.

VIII. Y hordenamos y declaramos a los dichos nuestros sotopuestos, tanto a los que se hazen asegurar como los que toman los dichos seguros sobre casco, artilleria, y munición, y fletes, que el dicho riesgo comenzara de correr desde el día y hora que la nao hiziere vela para hazer el dicho viaje y no antes, y asta ser llegada al lugar de su derecha descarga y estar surta y anclada veinte y quatro horas naturales y no mas.

IX. Assi mismo declaramos a los dichos nuestros sotopuestos, tanto a los que se hizieren asegurar como a los que tomaren el dicho riesgo que si de caso alguno tuviere obligación o escritura de alguna deuda que le deva el maestro, en que aya obligado la dicha nao, artilleria y munición y fletes, y se asegurare por razon de la dicha obligación, y despues de asegurado, el maestro muda viaje, sin que el que se haze asegurar lo declare al que corre el riesgo, en tal caso, si algun daño o perdida subzediere el dicho asegurador no sera obligado a pagar el daño, pues el que corrio el riesgo no fue advertido de la mudanza del viaje, y parece que el maestro quizo usar de barateria de patron; y bolvera el asegurador el premio que hubiere recevido, rebatido medio

por çiento; y no lo aviendo rezevido ei que se hizo asegurar, le pagara diçho medio por çiento.

*TITULO XIX CONTIENE VII HORDENANÇAS QUE TRATAN COMO SE
HAN DE PAGAR LOS PREMIOS DE LOS RISGOS Y QUE PERSONAS SEAN
CALIFICADAS PARA TOMAR RRISGOS Y QUALES NO LOS PODRAN
FIRMAR, Y QUE SI ALGUNAS CONDIÇÕES HUBIERE PARA PONER
EN LAS POLIÇAS, QUE NO SEAN CONTENIDAS EN ESTAS
HORDENANÇAS, NO SE PODRAN PONER SIN LISENÇIA DE
LOS CONSULES*

I. I para que se quiten todos los abusos y deshordenes que a avido en el pagamento del premio delos seguros, por quanto muchos corre-dores y otras personas an^{tenido} y tienen por trato de dar plata y otras mercaderias relançadas a correr à rrisgos, por donde vienen los premios de los seguros a ser desfraudados, por loqual hordenamos à diçhos nuestros sotopuestos, tanto à los que se hazen asegurar como à los que toman los diçhos rrisgos, que no puedan dar en pagamento del premio de los diçhos rrisgos ninguna plata en baxilla labrada, ny mercaderia, ny joyas, ny piedras, ny anillos ny otra ninguna suerte de mercaderia que sea, si no que los diçhos premios de los rrisgos se ayan de pagar realmente y en hefecto con dinero de contado; a saver todos los rrisgos que se hizieren desde prinçipio del mes de henero asta fin de Junio, se paguen en fin del mes de Agosto siguiente de aquel año; e todos los premios de los rrisgos que se hizieren desde primero de Iullio asta fin del año se paguen en fin del mes de Febrero siguiente; lo qual pagaran realmente en dinero de contado aqui o en Enberes, como quiziere el pagador; y visto que en estas hordenanças se hordena que el que corre el rrisgo aya de desembolsar bien y llaname-nte sin ser oydo, y pues los diçhos aseguradores son compelidos con todo rigor al diçho desembolso, es cossa justa y razonable que los ase-guradores y personas que corren el rrisgo, gozen del mismo previlejio contra los cargadores para lo que se les deviere del premio del diçho seguro; y assi hordenamos que el diçho cargador pagara bien y lla-namente el dicho premio del dicho rrisgo a los tiempos arriva declara-dos sin poder poner ninguna excepcion ny ser oydo, asta despues de aver pagado, no obstante que las tales excepciones sean deziendo que han de aver averias procedidas de los mismos rrisgos, o que tienen quantas con los tales aseguradores o otras qualesquiera excusas que podrian poner; sino que luego, ipso facto sin detenimiento alguno, ve-

nidos los dichos plazos, cada cargador desenbolse y pague llanamente a su asegurador el premio del seguro que assi huviere firmado, y los Consules que entonçes fueren le manden hexecutar en sus personas y bienes y le agan pagar el dicho principal y costas si en ello hubiere; y el dicho cargador o persona que se hizo asegurar, yncurra en pena de dos por ciento de aquella suma que tubiere asegurado, y refusare de pagar, lo qual se aplica para las limosnas d'esta Naçion. Pero si caso fuese que algun asegurador hiziese mudanza publica en su estado y credito, y el seguro estoviesse por correr quando llegase el plazo del pagamento del premio, sin pena alguna podra rretener el premio del tal seguro, asta que aquella persona que corria el rrisgo de las fianzas que los Consules mandaren; pero si los Consules mandaren que pague el dicho premio, en tal caso sera obligado de pagar lo, porque es de creer que no lo mandaran sino con justa causa; bien entendido que si alguno de los aseguradores que firmaren la poliça faltare o rompiere, que en tal caso el cargador o aquel que hizo hazer el seguro, se podra tornar a reasegurar de aquello que corrian aquella persona o personas que faltaron.

II. Assi mismo hordenamos à los dichos nuestros sotopuestos que en caso que alguno dellos por comision de Enberes o de otra qualquier parte que sea, en nombre de qualquiera persona de qualquier calidad que sea, hiziere aqui algunos seguros en poliças, conforme a estas hordenanças, que el dicho nuestro sotopuesto que assi hiziere los dichos rrisgos declare en la poliça que lo haze en nombre y por comision de aquellas personas; y sera obligado de pagar el premio a los tiempos sobredichos a aquellas personas que tomaren el dicho rrisgo de los dichos nuestros sotopuestos, o de otras personas de fuera de nuestra Naçion que se quisieren someter a estas nuestras hordenanças; y seran obligados ny mas ny menos como si a ellos tocase el dicho rrisgo que assi hiziere asegurar; y siendo persona que no sea de nuestros sotopuestos, que de fianzas llanas y abonadas en esta nuestra Naçion que pagara a los tiempos arriva dichos el premio del seguro conforme a estas hordenanças.

III. Assi mismo hordenamos a dichos nuestros sotopuestos que si de caso alguno por poder o por comision de Enberes o de otra qualquier parte firmase algun rrisgo en las tales poliças, que no obstante que pongan en las poliças que lo firman por poder de otra persona o por quentade otra persona, que no obstante que tenga el dicho poder, que se entienda que el queda obligado al dicho rrisgo que firmo; y esto para que cada uno mire de quien azepto la comision, pues es de

pensar que lleva algun premio dello y no es razon que el que se haze asegurar vaya a pedir lo a otra parte.

IIII. Pero si caso fuese que alguno de los dichos nuestros sotopuestos que residen en esta ciudad de Brujas mandase a algun criado suyo que firmase los dichos rrisgos en nombre de su amo, en tal caso el dicho criado ante todas cosas presentara el poder que tubiere de su amo, y le registrara delante nuestro Secretario, y le amostrara a los Consules que entonces fueren, para que declaren si el dicho poder es bastante o no; y declarando los dichos Consules el dicho poder bastante, en tal caso la tal persona que passo el dicho poder sera obligada como si escriviese de su mano los dichos risgos en la poliça.

V. Y por que acontesse muchas vezes que los dichos nuestros sotopuestos, teniendo firmado cantidad de rrisgos en muchas poliças, se van a España o a otra parte a mudar residencia o estancia, en tal caso hordenamos que los tales dichos nuestros sotopuestos, antes departir d'esta ciudad, seran obligados a dar fianças llanas y abonadas a declaracion delos dichos Consules, para que si algun daño o perdida subzediere en los tales risgos que tubieren firmados, que los dichos fiadores bien y llanamente lo pagaran, como si fuesen principales tomadores.

VI. Assi mismo hordenamos que el dicho nuestro Secretario delante quien se han de registrar las dichas poliças no podra tomar ny firmar riesgo ninguno en las dichas poliças por su cuenta ny por otro, sopena que cada vez que lo hiziere pague diez libras de gruesos de enmienda dela primera vez, y por la segunda veynte libras de gruesos, y por la tercera, a demas de pagar la dicha pena, sea corregido a voluntad delos dichos Consules, aplicadas dichas penas para las limosnas d'esta Naçion.

VII. Assi mismo hordenamos a los dichos sotopuestos que por quanto ay muchos y diversos casos que no se pueden declarar por sobrevenir diversas ocasiones, por lo qual declaramos que si alguno se quiziese asegurar con alguna nueva condiçion que no esta en estas hordenanças, que en tal caso sera obligado de presentar delante los Consules la dicha condiçion, para veer si es justa o no; y pareziendo a los dichos Consules ser la dicha condiçion justa, y dando lisençia al Secretario para que lo ponga, en tal caso el dicho secretario declarara la dicha condiçion en la poliça, de manera que los aseguradores lo puedan veer; y el dicho secretario no porna la dicha condicion sin lisençia de los Consules a pena de veynte libras de gruesos, silo hiziere por la primera vez, aplicadas para las limosnas d'esta Naçion; y por la segunda, de ser corregido a voluntad de dichos señores Consules.

*TITULO XX HULTIMO CONTIENE DIEZ HORDENANÇAS SOBRE LOS
SEGUROS QUE SE HAZEN SOBRE VIDAS DE DIVERSAS PERSONAS
ASSI ECCLEÇIATICAS COMO SEGLARES*

I. I por quanto a de mas delos diçhos seguros que ordinariamente se hazen y podrian hazer entre los diçhos nuestros sotopuestos y otras personas que se quisieren someter al diçho consulado de la Naçion de España sobre mercadurias y cascos de naos, como en estas diçhas nuestras hordenanças es contenido, assimismo se an heçho y hazen y pueden hazer algunos seguros sobre vidas de algunas personas, y la esperiençia nos ha mostrado muçhos fraudes que se han heçho en estos seguros de vida; e queriendo proveer à los abusos y ynconvenientes que se podrian subzeder, hordenamos à nuestros sotopuestos que, tocante a los diçhos seguros, se gobiernen en la manera que aqui abaxo se declarara.

II. Que los diçhos nuestros sotopuestos del consulado dela diçha Naçion de España y las personas que debaxo d'estas hordenanças se sometieren, se podran hazer asegurar sobre las vidas de quales quier personas de qualquier naçion, condiçion, calidad y hedad que sean, tanto personas ecclesiasticas como seglares, por tiempo de un año del dia que firmaren el tal riesgo y no mas adelante; y que si se asegurare por mas tiempo de un año, aunque este declarado en la poliça, passado el año, sea espirado el rrisgo; y el diçho año se entienda contando el dia que firmare y el dia que se cumpliere el año ynclusibe; y se entiende que si el que se haze asegurar quisiere asegurarse por menos del año, que tambien lo podra hazer, y los aseguradores lo podran firmar en la manera sobre diçha; y passado un año, si se quisiere asegurar, hara poliça nueva.

III. La tal persona que assi se hiziere asegurar se podra asegurar sobre su propria vida en beneficio de sus herederos o suzessores, con que, si de caso falleçiese antes que espirase la diçha poliça, sean los herederos y suzessores o los que tubieren auçion de cobrar el diçho seguro obligados a demostrar que el diçho seguro fue heçho por razon de algunas rentas o pensiones viajeras que el defuncto tuviese de algun usufructo su vida durante, para que conste que el defunto aseguro su vida sobre alguna cossa que tenia ser. E sino constare esto, el seguro sera en si ninguno; y el asegurador no sera obligado a bolver el premio; lo qual entendemos y hordenamos assi por respeto que muçhos fraudolentamente y con poca conçiencia, viendose en una enfermedad

peligrosa, por dexar asus hijos o herederos ricos, podrian hazer el dicho seguro sobre cosas que no tienen ser.

IIII. Yten hordenamos que ninguna persona delos dichos nuestros sotopuestos ni de aquellos que se sometieren debaxo nuestras hordenanças se puedan asegurar sobre vida de otro, si no fuere ynteresado en ello como si fuesse deviendo aquella persona sobre al vida del qual se haze asegurar alguna deuda al que se haze asegurar, y que la tal persona le huviesse obligado y ypotecado ala deuda algunos bienes, o rentas viajeras, o usofructos viajeros, o algunas rentas ecclesiasticas, o alguna cobrança de diezmos, o obispados, o prelesias, o pensiones, o otra qualquier renta que espirase con la vida de aquella persona cuya vida se asegura; y que conste que aquella persona que se aze asegurar es ynterezado de tanto quanto se aze asegurar en la vida de aquella persona sobre quien se aze asegurar; y que paresca que se asegura sobre cossa que tiene ser, como en el capitulo de arriva se contiene; y falleciendo aquella persona y no mostrando la dicha claridad, el seguro sera ninguno y el asegurador no sera obligado a restituyr el premio recevido.

V. Y por quanto la mayor parte de seguros de vidas que se hazen son sobre personas que emprenden de hazer viajes como à Ierusalem, al monte Sinay, à Constantinopla, al Cayro, à las Yndias orientales y oczidentales, y otras viajes que emprenden algunas personas, y por los ynconvenientes que veemos que cada dia subzeden, hordenamos que si las tales personas que emprenden los dichos viajes se quisieren asegurar, o otras personas quisieren asegurar sus vidas por ser ynterezadas en ello, en tal caso las tales personas seran obligadas a declarar en la poliça los viajes que aquellas personas, cuya vida hazen asegurar, quieren entreprehender o han entreprehendido, si de caso aquellas personas fueren ya partidas; y esto hordenamos para que los dichos nuestros sotopuestos entiendan que no solamente corren el rrisgo de la vida de aquella persona, tanto de las enfermedades y ynconvenientes que estando en sus casas pueden subzeder à las tales personas, pero que tambien corren el rrisgo de la navegacion y peligro que suele acontezzer en los luengos viajes y navegaciones y peregrinaciones, y que conforme a ello se agan pagar de los premios del tal rrisgo.

VI. Assi mismo hordenamos que la tal persona que assi se hiziere asegurar declare en la poliça o zedula que hiziere, donde esta y reside la persona de cuya vida se haze asegurar; y si fuere partida para algun viaje, declare de donde partio y quando partio, para que el asegurador sea informado de todo.

VII. Y para cobrar el dicho seguro el que se haze asegurar, muriendo la tal persona sobre quien se aseguro, mostrara el que se hizo asegurar o los herederos de aquella persona, o aquel que tubiere auçion de cobrar el dicho rrisgo, testimonio bastante a juizio de los Consules de dicha Naçion de España del dia que murio aquella persona, y zerteficaçion del yntereze que tenia por que se hizo el dicho seguro, como arriva se declara, y en que cantidad hera ynterezado; y haga juramento en forma de todo lo que estava asegurado, tanto en esta Naçion como en otras partes, sobre el dicho yntereze que tenia sobre la vida de aquella persona; y si caso fuese que aya asegurado mas de aquello que estava ynterezado, se echaran fuera los aseguradores ala rata, tanto el postrero como el primero; y tanto menos cobrara de los aseguradores, pero los aseguradores no seran obligados a restituyr ninguna cossa del premio que rezivieren, en pena que ponemos al que se hizo asegurar.

VIII. Yten hordenamos que la tal persona que se haze asegurar y fuere ynterezada sobre aquella persona cuya vida haze asegurar, sea obligado a correr el diezmo de lo que es ynterezado, no passando mill libras de gruesos, conforme alo que esta hordenado sobre las mercadurias; y lo mismo hordenamos tocante la nantisaçion y desenbolso y dar de fianças, y todo lo demas conforme à las hordenanças heçhas sobre los seguros heçhos sobre mercadurias.

IX. Pero por que podria aconzezer que las tales personas que hazen los dichos viajes no pareziesen en algun tiempo, y el que se hizo asegurar pidiesse el seguro, diziendo que la dicha persona es muerta y no pareze y no puede traer zerteficaçion de su muerte, en tal caso hordenamos que passados tres años despues de espirado el tiempo de la poliça, no pareziendo ny aviendo nueva de la persona cuya vida se aseguro, podra el que se hizo asegurar pedir al asegurador lo que tuviere firmado, con traher las otras zerteficaçiones arriva declaradas; y con esto sera obligado el asegurador à la nantisaçion y desenbolso, y el que se hizo asegurar dara fianzas por siete años siguientes del dia del dicho desenbolso, llanas y abonadas a juyzio delos Consules que al presente fueren, para que trayendo los aseguradores dentro de dichos siete años zerteficaçion como aquella persona hera viva quando hizieron el dicho desenbolso, o despues de espirado el tiempo en la poliça contenido, en tal caso el que se hizo asegurar y sus fiadores de mancomun y cada uno por el todo seran obligados a restituyr el dicho desenbolso alos dichos aseguradores, à cada uno por su rata, con mas quinze por çiento al año por el tiempo que huviere gozado del dicho

dinero; que assi nos parece justo por heuitar fraudes y engaños que en estos seguros pueden haver.

X. Hordenamos mas, por algunos buenos respectos que à ello nos mueven, que los premios d'estos seguros se paguen de contado de manera que nuestro Secretario pueda dar feedel pagamento.

Las quales diçhas hordenanças desuso declaradas y cada una dellas nos, los Consules d'esta Naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas, hordenamos y declaramos, usando de la facultad que para las poder hazer tenemos por virtud de los previlejos que nos conzedio el buen Duque Phelipe de Borgoña, hijo del Duque Iuan de buena memoria, y despues nos an sido confirmados por sus susessores, para que podamos tener ayuntamientos y helexir consulado, y hordenar todo aquello que nos pareziere proveçhoso para la negoziacion de las mercadurias y lo della dependiente, y como cossa muy neccessaria y conpetente para el bien y augmento de diçha mercaduria y como cossa dependiente della y para que el comerçio y negoziacion de la mercaduria, y delos seguros, y navegaciones sean conservados y aumentados, y el trato y exerçizio de las mercadurias en estos estados se acresçiente, todo en proveçho y bien y augmento del diçho trato, y para que las rentas de su Magestad en estos estados sean acrezentadas, teniendo respecto al serviçio de Dios y de su Magestad, y al bien d'estos estados, y augmentaçion d'esta ciudad de Brujas, y que sea acrezentado el diçho trato y comerçio, y teniendo esperanza que su Magestad nos confirmara las diçhas hordenanças como cossa neccessaria y conveniente; y, si nezessario es, por el presente humilmente suplicamos a su Catholica Magestad nos las conzeda, y en el entre tanto usando del diçho privilejo y facultad por via y modo de acuerdo y conzierto echo en el diçho ayuntamiento jeneral de todos nuestros sotopuestos o dela mayor parte dellos, el qual diçho ayuntamiento jeneral se hizo en la casa de nuestra Naçion en el lugar acostumbrado, do tenemos nuestro auditorio y juzgado; y aviendo eçho ayuntamiento jeneral y dado letra de llamamiento a todos nuestros sotopuestos, y a canpana tanida; y juntados en çinco de Agosto deste año de mill y quinientos y sesenta y ocho años, enel qual diçho ayuntamiento jeneral, siendo Consules Antonio del Rio y Christoval Pesquer y Rodrigo de Vallejo, propusieron las diçhas hordenanças y los titulos d'ellas, y todos unanimes y conformes, las loaron y aprobaron y dixieron que deseavan que las diçhas hordenanças se visitasen y corrixesen si alguna falta enellas huviesse, y se pusiesen en uso y en hefecto por los muçhos y grandes ynconvenientes, y abusos y engaños y pleytos, y

diferençias que de la materia de los diçhos seguros cada dia subzedian y se yban de dia en dia augmentando, y haziendo pleytos ynmortales por razon de no aver asta agora avido ninguna hordenança escrita sobre la diçha materia de seguros, siendo como hera materia tan ynportante y que se devia tratar sumariamente y no con forma ny figura de proçesso; y viendo la preparaçion que los diçhos Consules para ello avian heçho, y pareziendoles muy buena, hordenaron y nombraron en el diçho ayuntamiento jeneral en conformedad de todos à Gonçalo de Aguilera, y à Ioan de Castillo, y à Iuan Alonso de Herrera, y à Iuan Gallo Descalada, y Andres de la Maza: à losquales dieron poder y facultad cumplida para que, juntados con los diçhos Consules, visitasen y examinasen las diçhas hordenanças, y las enmendasen si menester fuese, y añadiesen y quitasen en la manera que bien visto les fuese, dandoles poder amplio y cumplido para todo ello, y para que, assi heçhas y hordenadas las diçhas hordenanças, los diçhos señores Consules, que al presente son y los que de aqui adelante fueren, las pusiesen en uso y executasen en la misma manera que tienen poder y facultad de executar y hazer cumplir todas otras qualesquier hordenanças y sentençias suyas en tanto quanto toca a los diçhos nuestros sotopuestos, y à otras qualesquier personas que se sotopusieren y subjectaren alas diçhas hordenanças y juyzio del diçho consulado; y aviendo los diçhos Consules con los diçhos deputados muçhas y diversas vezes estado juntos en la diçha casa de Naçion, y aviendo maduramente visitado las diçhas hordenanças y platicado sobre ellas, y ermendado y añadido y quitado y puesto en orden las diçhas hordenanças lo mejor que nuestro señor les ha dado à entender, todos hunanimes y conformes las aprobaron y loaron y las tubieron por buenas y por convenientes y nezesarias para el bien y augmento de la mercaduria y lo dello dependiente; y assi lo hordenaron y mandaron alos diçhos sus sotopuestos y à todos aquellos que se quisieren someter voluntariamente al diçho juyzio del diçho consulado para agora y para el tiempo venidero por via de acuerdo y comun consentimiento de partes y por virtud dela facultad y privilejo à ellos, como diçho es, conçe-dido por el diçho Duque Phelipe de buena memoria y por virtud del poder y facultad á ellos dado por el diçho ajuntamiento jeneral, lo qual todo hordenaron los dichos Consules y deputados, como diçho es por el tiempo que dello fuere servido su Magestad y asta tanto que otra cosa alençontra nos mande; y entre tanto por virtud del diçho poder y facultad obligaron à ellos y à diçhos sus sotopuestos y à aquellos que se quisieren someter á juyzio del diçho consulado, para que

assi lo ayan de guardar y cumplir segun las diçhas hordenanças, so pena que el que al contrario hiziere, à de mas de las penas en ellas contenidas, sean obligados de pagar de pena cada vez que lo contrario hiziere diez libras de gruesos moneda de Flandes, aplicada la diçha pena el unterzio para las limosnas dela Naçion, y unterzio para los probes de las escuelas d'esta ciudad de Brujas, y unterzio para el fisco de su Magestad; y la pena pagada, o no pagada, los diçhos nuestros sotopuestos seran obligados de pasar por las diçhas hordenanças y sentençia que los diçhos Consules sobre ello dieren, lo qual todo hordenaron por todos los diçhos sotopuestos que al presente son y por los que despues dellos vinieren, y assi mismo por virtud del diçho poder y facultad á ellos dado por el diçho ajuntamiento jeneral, y por el poder que tienen por virtud del diçho previlejo dijeron y declararon que, por quanto en la diçha materia de seguros ay muçhos y diversos casos que de un dia á otro subçeden ynopinados, por loqual dieron poder y facultad á los Consules que despues d'ellos vinieren para que pueden añadir, o quitar, o enmendar las diçhas hordenanças segun los casos que subzedieren y segun los tiempos, ora sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz, como bien les paresçiere; con que lo agan por ayuntamiento jeneral y por el mismo estilo que se han hecho estas hordenanças, nombrando diputados para que, juntamente con los Consules que entonçes, fueren lo puedan platicar y despues en conformidad añadir, o quitar, o en mendar las diçhas hordenanças, y añadirlas à estas en el libro de hordenanças de seguros que sobre ello avra en el diçho consulado; y para que mejor esto aya efecto, hordenaron y mandaron à my, el diçho Diego de Aranda, secretario de diçha Naçion y Consulado, y à los secretarios que despues de my subzedieren, aga hazer un libro grande donde se pongan las diçhas hordenanças y la copia de las poliças, y que en el diçho libro no ponga otra cosa que las diçhas hordenanças que agora hazen y hordenan, y las que de à qui adelante se hizieren sobre esta materia de seguros; el qual diçho libro estara y quedara siempre en el contador de diçha casa de Naçion; y para que los diçhos sotopuestos y todas otras personas que quisieren ser advertidas d'estas diçhas hordenanças puedan saver las, leerlas, y entenderlas, y servir se dellas, hordenaron que las diçhas hordenanças se ynpriman en nuestra lengua española, y que se agan traduzir en lengua françesa; y assi mismo se ynpriman para que despues de ynprimidas se pongan los diçhos volumenes en el contador d'esta Naçion para que yo, el diçho secretario o quien despues de my subçediere, las pueda repartir à quien las pidiere mediante el premio justo que para ello los

dichos Consules hordenaran; y por que aya tiempo conveniente para que los dichos sotopuestos y otras personas sean advertidos y ynformados, hordenaron que estas dichas hordenanças corran y ternan su fuerza y vigor desde primero de henero primero venidero del año venidero del nasçimiento de nuestro señor Iesu Xpo de mill y quinientos y sesenta y nueve en adelante; y assi lo hordenaron los dichos señores Consules y Deputados en la manera sobre dicha, y lo firmaron de sus nombres por delante my, el dicho Diego de Aranda, Secretario de dicha Naçion y Notario publico de su Magestad, aprobado en el consejo de Gante; y doife que conosco los dichos señores Consules y á dichos señores Deputados, y que delante de my les fue dado el dicho poder arriba dicho por el dicho ajuntamiento jeneral, heçho en el sobre dicho dia y ley y conzerte las dichas hordenanças; y va todo zierto y bien fielmente conzertado, feçho y acordado todo lo sobre dicho por los dichos señores Consules y Deputados, en esta ciudad de Brujas alos onze dias del mes de Setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Iesu Xpo de mill y quinientos y sesenta y ocho años, en la dicha casa y consistorio de la dicha Naçion y lo firmaron de sus nombres

Consules de la Naçion d'Espanna

Antonio del Rio

Christoval Pesquer

Rodrigo de Vallejo

Diputados nombrados por el dicho ajuntamiento jeneral

Gonzalo de Aguilera, Iohan Gallo Descalada, Iuan Alonso de Herrera, Iuan de Castillo, Andres de la Maza. E yo, el dicho Diego de Aranda, escribano y notario publico imperial, admetido y aprovado por el consejo de su Magestad de Gante en Flandes, y escribano y secretario dela audienzia y juzgado dela dicha Naçion d'Espana, presente fui á todo lo suso dicho en uno con los dichos Señores Consules y Diputados nombrados por el dicho ajuntamiento jeneral, feçho, como dicho es, alos çinco dias del dicho mes de Agosto deste dicho año; en el qual dicho ajuntamiento jeneral se allaron presentes, como paresçe por estenso en el libro de ajuntamientos de la dicha Naçion (á que me refiero) las personas siguientes: los Señores Antonio del Rio, Christoval Pesquer, y Rodrigo de Vallejo, Consules de la dicha Naçion; y Gonzalo de Aguilera, Iuan de la Torre, Andres de la Maza, Iuan Alonso de Herrera, Antonio de Najera, Pedro de Melgar, Ynigo de Salas, Francisco de la Puebla, Andres de Cuellar, Rodrigo Guerra, Andres de Burgos, Luys de la Vega, Iuan de Castillo, Pedro de Sanviçente, Iuan Gallo Descalada, Gaspar de Burgos, Antonio Suarez de

la Concha, Pedro de Valençia, Pedro de Maheda, Pedro Fernandez Cerezo, Diego de Avila, Francisco de Ruescas, y Antonio de Burgos. Los quales todos unanimes y conformes nombraron à los diçhos Señores Gonzalo de Aguilera, Iuan de Castillo, Iuan Alonso de Herrera, Iuan Gallo Descalada y Andres de la Maza, à los quales juntamente con los diçhos Señores Consules dieron poder y facultad libre, llenero y bastante para hazer las diçhas hordenanças y las publicar y executar de comun acuerdo y consentimiento de todos, como en diçhas hordenanças se contiene, y doy fee que conozco à todos los sobrediçhos y que el diçho ajuntamiento se hizo à campana tanida, y dado para ello letra segun costumbre de la diçha Naçion, y en fee y testimonio de verdad fize à qui este my signo que es á tal en testimonio de verdad

Diego de Aranda, Notario Imperial.

LAS POLIZAS

*ESTAS SON LAS COPIAS DE LAS POLIZAS QUE SE HAN DE HAZER
TANTO SOBRE MERCADURIAS, COMO SOBRE CASCOS DE NAOS, COMO
SOBRE YDAS Y VENIDAS DE YNDIAS, COMO SOBRE VIDAS
DE ALGUNAS PERSONAS*

POLIZA GENERAL SOBRE MERCADURIA

In Dei nomine amen. A uso y costumbre y segun las hordenanças hechas en el Consulado d'esta Naçion de España residente en esta ciudad de Brujas. Nos las personas de suso contenidas que aqui abaxo escrivieremos nuestros nombres, otorgamos y conosco que tomamos y aseguramos à nuestro riesgo y ventura de vos, Sançho de Salazar, por vos y en vuestro nombre, o de vuestra compañía y consortes, o otra persona con vos participante, de qualquier Naçion o condiçion que sean, o de fulano residente en tal parte, cuya comision tenays, la suma y quantia de libras de gruesos moneda de Flandes que aqui abaxo declararemos con nuestras propias manos; el qual diçho riesgo y ventura tomamos y corremos, segun las diçhas hordenanças d'esta Naçion de España, sobre qualesquier mercaderias de qualquier suerte o condiçion que sean, con que no sean delas eceptadas, pertençientes á vos los sobre diçhos fulano, o à la diçha vuestra compañía y consortes, como diçho es, cargadas por vos o por vuestros factores, o cometientes, o por otra qualquier persona en vuestro nombre, o de qualquier de vos, en la nao que nuestro Señor salbe, nombrada Santa

Clara, maestro Pedro Cruzate, vezino de Laredo, o otro qualquier maestro que fuere de ladiça nao; laqual diça nao esta surta y anclada en el puerto de Ramua en Ielanda para seguir este presente y primer viaje al puerto de Laredo, o Sant Ander, o Bilbao donde fuere su dereça descarga; y corremos el diçho riesgo segun las diçhas hordenanças d'esta Naçion de España en qualesquier bateles, barcas o çarruas, o otro qualquier jenero de baso o basos, ora sea en una o en mas que las diçhas mercadurias son o fueren cargadas para las llevar de tierra à la diça nao, y despues asta que la diça nao con las diçhas mercadurias sean, plasiendo a nuestro Señor, llegadas en buen salvamiento en los diçhos puertos de Laredo, Sant Ander, o Bilbao, donde fuere su dereça descarga; y todo el tiempo que las diçhas mercadurias estuvieren en las diçhas naos, y en los diçhos vaso o vasos, donde fueren cargadas de tierra para llevar en ladiça nao y sean descargadas de la diça nao asta ser puestas realmente en tierra en buen salvamiento; con tal que vos el diçho Sançho de Salazar, por vos y por los diçhos vuestros consortes y compañeros, o el diçho fulano por cuya comision haseys el diçho seguro, sereys obligado à correr el diezmo de lo que montan las diçhas mercadurias, en la forma y manera contenidas en las diçhas hordenanças d'esta Naçion de España. Y es condiçion que, si en los tales barcos, o çarruas, o vasos, donde llevardes las diçhas mercadurias para cargar en ladiça nao, o despues se descargare de ladiça nao para cargar en tierra, si algun daño o perdida huviere, no podamos correr nos, los diçhos aseguradores, en cada barco mas de lo que corremos en una nao; el qual diçho riesgo corremos y tomamos, como diçho es, en este primero viaje que ladiça nao ade hazer, y somos contentos que pueda navegar en este diçho viaje atras y adelante, à diestro y siniestro, e hazertodas escalas forçozas y voluntarias en seguimiento de su viaje segun las diçhas hordenanças; y corremos el diçho riesgo de fortuna de mar, y viento, y fuego, e de amigos y de enemigos. y de detenimiento de Rey, o Príncipe, o Señor, carta de marca, o represaria, y de barateria de patron o marineros, y de qualquier detenimiento o detenimientos que en qualquier parte pudiesse hazer á las diçhas mercadurias, con que no sea por previllejos, o fueros, o derechos, o costumbres, donde lo tal subzediere, y de qualquier daño que las diçhas mercadurias hubieren rezevido, o rezevieren por tormenta de mar, o sin ella, pareziendo no aver sido acargo y culpa del maestro. E corremos el diçho riesgo de todo peligro y fortuna de qualquiera manera que aya benido y biniere, o aconteçiere de tierra à tierra; que todo lo corremos y ase-

guramos e tomamos sobre nos mismos e sobre nuestros bienes, cada uno por la parte que le toca y atañe, del dia y hora que las dichas mercadurias son o fueren cargadas en los dichos barcos o çarruas v dellas en ladiça nao, y deladiça nao ser descargadas en otras barcas o pinazas, como diço es, asta ser puesto en tierra en buen salvamiento. E despues de cumplido lo susodicho, la diça poliça sera de ningun valor y hefecto; pero si, lo que Dios no quiera, otro que bien acontesiese de ladiça nao o mercadurias en ella cargadas en que estoviese a peligro de se perder, o se perdiesen, o reziviesen daño, e le pareziere al diço maestro, o a la persona o personas que llevaren cargo de la administraction delas dichas mercadurias, que fuere nezario de poner la mano en ellas para la salvaçion, o rescate, o otro beneficio, o remedio de dichas mercadurias; y en tal caso, damos lisençia, poder y facultad à vos, el diço Sanço de Salazar, y à los dichos vuestros consortes y compañeros, o al diço fulano cuya comision teneis, e à qualquier persona que en su nombre estuviere, o al diço maestro o maestros de la diça nao para que sin consultarlo con nosotros ny pedir nuestro consentimiento, podays y puedan poner la mano en dichas mercadurias y descargarlas dela diça nao, sino estuviere para navegar y cargarlas de una nao en otra, y de otra en otra, y navegarlas asta el lugar donde hiban consignadas, y si menester fuere y os pareziere, vender las dichas mercadurias, ora sean delas eçeptadas o no eçeptadas, en el diço lugar con auctoridad de los Consules de la tal estapla o de la iustiça hordinaria; y nos obligamos pagar las costas y dadibas y otros gastos que sobre ello hizierdes, conforme á dichas hordenanças, de lo qual sereys creydo por vuestro juramento o del que lo gastare, a la determinacion y juyzio de los Señores Consules d'esta Naçion de España y segun las dichas hordenanças della, y os pagaremos el daño que hubierdes rezevido en traer el dinero á canvio, asta que se pida y quente el diço daño y averia aunque no se cobren, o pierdan, o no valgan tanto las dichas mercadurias, que todo sea a nuestro riesgo y ventura, y que despues nos à cudays con lo que nos pertenesciere de lo salvado, quitas costas, sobre vuestro juramento y declaracion, à juyzio y determinacion de los dichos Consules d'esta Naçion de España; y si, lo que Dios no quiera, otro que bien acaesçiere de ladiça nao y mercadurias y fueren perdidas o rezivieren otro daño, o peligro, despues de savida la nueva, aviendo nos heçho dexaçon dello, nos obligamos dos meses despues de eça diça dexaçon o yntimaçon, deluego desenbolsar y pagar todo lo que assí aseguramos, cada uno por la cantidad que anos tocare

y cupiere; lo qual pagaremos passados los dichos dos meses, luego que nos fuere demandado, à vuestro simple pedimiento, y lo desembolsaremos, antes de ser oydos in iusticia, dandonos vos, el dicho Sancho de Salazar, o quien la auçion hubiere, fianzas legas, llanas y abonadas à vista y parezer de dichos Señores Consules d'esta Naçion de España, y segun las hordenanças dello para que, si paresciere ser injustamente llevado lo que assi os pagaremos por razon del presente seguro, nos lo restituyreis y pagareis, con mas veynte por çiento de pena para nos mesmos, cada uno por lo que le tocare nos y los susodichos aseguradores, por la parte que nos toca y atañe. E yo, el dicho Sancho de Salazar, que assi me ago asegurar por mi y en el dicho nombre, y cada uno por lo que le toca y atañe, nos obligamos los unos a los otros, y los otros a los otros, por pacto espresso conuençional, y nos sometemos al iusgado y juridicion de los dichos Señores Consules de la Naçion de España, residentes en esta ciudad de Brujas; y nos obligamos que estaremos y passaremos por las hordenanças heçhas en la dicha Naçion de España sobre los dichos seguros, como si aqui de palabra a palabra fuesen encorporadas, y que no pediremos, ny demandaremos el dicho seguro, nylo dello dependiente, delante otros juezes y que estaremos y pasaremos por la sentençia que sobre ello dieren los dichos Consules, solas penas en las dichas hordenanças contenidas, sobrelo qual renunçiamos nuestro proprio fuero, juridicion y domeçilio, y la ley si conuenir; en testimonio y firmeza de lo qual otorgamos esta presente carta de obligaçion y poliça entre nos, los dichos aseguradores y cargadores, por via de contrato y pacto conuençional heçho en esta ciudad de Bruias, por de lantermi, Diego de Aranda, Secretario de la dicha Naçion, y notario publico aprobado en el Consejo de Gante; y doi fee que conosco a los dichos aseguradores que aqui abaxo escriuieron sus nombres en esta poliça, y al dicho Sancho de Salazar que se haze asegurar, el qual por antemi estipulo y otorgo todo lo que a el toca y atañe; eçho en esta çidad de Bruias Amen.

Al margen: 1) Si fuere en tiempo de guerra a de declarar si las dichas mercaderias pertenescen a hombre de contrabanda, pareze en el titulo III hordenança III.

2) Siendo las mercaderias de las eceptadas, sean de declarar en la poliça como pareze en el titulo II, hordenança I y II.

POLIÇA SOBRE CASCO DE NAO

In Dei nomine amen. A uso y costumbre y segun las hordenanças heçhas en el Consulado d'esta Naçion de España, residente en esta ciudad de Brujas, nos, las personas debaxo contenidas que aqui de

suso escrivieremos nuestros nombres, otorgamos, y conozemos, y tomamos, y aseguramos à nuestro riesgo y ventura de vos, Pedro Cruzate, vezino de Laredo, maestro y señorío que soys de la nao, que Dios salve, nonbrada Santa Clara que al presente esta surta y anclada en el puerto de Ramua en Ielanda para seguir este primero y presente viaje al puerto de Laredo, o Sant Ander, o Vilbao donde fuere su de reça des carga; el qual diçho riesgo y ventura os tomamos y corremos segun las hordenanças d'esta Naçion de España sobre casco y vatel de la diçha nao, artilleria y moniçion, polvora, pelotas o otra qualquier suerte de armas que llevardes para defensa de la diçha nao; y tanvien vos aseguramos sobre el coste d'este seguro; el qual diçho riesgo corremos des de el dia y hora que la diçha nao hiziere vela del diçho puerto de Ramua, donde esta para començar à seguir el diçho viaje asta ser llegada en salvamiento alos diçhos puertos de Laredo, Sant Ander o Vilbao donde fuere su de reça des carga, y despues de llegada y eçada la primera ancora passen veynte y quatro horas naturales primeras siguientes, y dende ay en à delante este seguro sea en si ninguno; y podra la diçha nao, durante el diçho viaje y en seguimiento del hazer todas las escalas forcosas y voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puerto o puertos, dando carga y reziviendo carga, y tomando compania de otras naos, con que la diçha nao no mude viaje ny derrota sin lo declarar alos aseguradores, segun las hordenanças d'esta diçha Naçion; y corremos el diçho riesgo de fortuna de mar, viento y fuego, de amigos y de enemigos, carta de marca o represaria, detenimiento de Rey, o Principe, o Señor, y de otro qualquier caso que à caesça o caesçer pueda heçepto de barateria de patron o marineros, conforme à las hordenanças d'esta Naçion que sobre ello trata; y si, lo que Dios no quiera, à caesçiere y nezesario fuese que en seguimiento del diçho viaje por tormenta o por algun caso que le subzediese, no pudiese navegar la diçha nao, yfuese nezesario adressarla y beneficiarla o adobarla, damos lisencia a diçho maestro de la nao o à otra qualquierapersona que la levare à cargo, para que pueda hazer beneficiar y adobarla diçha nao, como quisiere y bien le pareziere; y pagaremos las diçhas costas, ora se salve la diçha nao o no, con mas el prinçipal, si la diçha nao se perdiere, lo que Dios no quiera, yos pagaremos qualesquier dadibas o otros gastos que, por salvaçion del diçho casco de la nao, artilleria y moniçion hizieredes, con mas el daño del canvio que os pudiese costar asta pedir el diçho daño o averia; y si de caso, lo que Dios no quiera, la diçha nao os fuese tomada de ennemigos o cosarios, la podreis rescatar segun las hordenanças de

dicha Naçion; y os pagaremos el daño que assi tocara al dicho casco, artilleria y moniçion; y podra navegar la dicha nao atras y à delante, à diestro y à siniestro, como vien visto le fuere no mudando el viaje; y si lo que Dios no quiera, algun à cosa contesçiere, que trayendo lo por zerteficaçion heçha con parte o sin parte, os pagaremos o desembolsaremos todo el daño o perdida que huviere bien y llanamente, dos meses despues que nos hizieredes la yntimaçion del dicho daño; y desembolsaremos, ante todas cosas, el dicho daño, dando nos fianças llanas y abonadas para nos lo restituyr en caso que sea mal pagado, con mas veynte por çiento, conforme à las hordenanças d'esta dicha Naçion de España; alas quales nos somectemos, nos los dichos aseguradores, y yo, el dicho Pedro Cruzate, nos obligamos por pacto espresso convençional; y nos somectemos al juzsgdo y juridiçion de los dichos Señores Consules de la Naçion de España, residentes en esta ciudad de Brujas; y estaremos y passaremos por las dichas hordenanças como si de palabra à palabra aqui fuesen puestas; y no pideremos ny de mandaremos el dicho seguro ny lo dello de pendiente delante otros juezes; y nos obligamos de estar y passar por la sentençia que sobre ello dieren los dichos Consules, so las penas en las dichas hordenanças contenidas; sobre lo qual renunçiamos nuestro propio fuero y juridiçion y domiciliio y la ley si convenerit; en testimonio y firmeça de lo qual otorgamos esta presente carta de obligaçion y poliça entre nos, las dichas partes, por via de contrato y pacto convençional, heçho en esta ciudad de Brujas, por delante de mi, Diego de Aranda, secretario de dicha Naçion y notario publico aprobado en el Consejo de Gante; y doy ffee que conosco à las dichas partes; heçha en Brujas Amen.

En margen: Declarar en la poliça quien es el maestre y Señor de la nao, si el que se haze asegurar no fuere maestro ny Señor dela nao; ysi fuere otra persona, que tenga alguna obligaçion, que le deva el maestro donde este obligada la nao se declarara en la poliça conforme à la hordenança IIII del titulo XVII; y el que se haze asegurar es obligado à correr el diezmo de la dicha obligaçion.

COPIA DE LAS POLICA QUE SE AN DE HAZER EN NAOS QUE VAN Y BIENEN DE YNDIAS À SEVILLA, Y LAS DICHAS POLIÇAS SON TOMADAS POR LA MAYOR PARTE DE LAS POLIÇAS DE SEVILLA, QUE TIENEN HORDENADAS PRIOR Y CONSULES DE ALLI POR RESPETO QUE TIENEN MAS NOTIÇIA DE AQUELLAS NABEGAÇIONES

POLICA DE YDA À LAS YNDIAS

In Dei nomine amen. A uso y costumbre segun las hordenanças heçhas en el Consulado d'esta Naçion de España residente en esta ciu-

dad de Brujas, otorgamos y conoscemos, los que aqui abaxo escribiremos nuestros nombres con nuestras propias manos, que aseguramos á vos, fulano, sobre qualesquier mercaderias cargadas por vos o por otra qualquier persona, registradas en el registro del Rey, y á riesgo de fulano, en la nao nombrada tal, maestre fulano o otro qualquier que vay á por maestre; y sea cargada la dicha mercaderia en qualquier varco o varcos, desde la hora que se comenzaren á cargar en el puerto de las muelas del rio de Guadalquivir d'esta ciudad de Sevilla, y los dichos barco o barcos ayan llevado la dicha mercaderia á la dicha nao en el dicho barco o barcos, asta ser cargadas en la dicha nao en qualquier parte del dicho rio de Guadalquivir asta S. Lucar, y assi cargada dicha mercaderia en dicha nao, siga su presente viaje con la buena ventura asta tal puerto de Yndias, y alli se á llegada á buen salvamiento, y las mercaderias se an descargadas de dicha nao en qualquier barco o barcos, asta ser descargadas en tierra en buen salvamiento; y es condisiõn que la dicha nao pueda hazer y haga todas las es calas que quisiere y por bien tubiere, assi forcosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualquier puerto o puertos, dando y reziviendo carga, no mudando viaje si no fuere por juntarse con alguna compania; y vos, el dicho fulano, sereis obligado á correr el diezmo de lo que montaren las dichas mercaderias, en la forma y manera contenidas en las dichas hordenanças d'esta Naçion de España; y en los tales barco o barcos, donde se cargaren y des cargaren las dichas mercaderias, no podremos correr nos, los dichos aseguradores, en cada barco mas de lo que corremos en una nao; y corremos el dicho riesgo de fortuna y mar, y biento, y fuego y de amigos y de en nemigos, y de detenimiento de Rey, Principe o Señor, carta de marca o rrepresaria, y de barateria de patron y marineros, y de qualquier detenimiento que en qualquier parte pudiese hazer á las dichas mercaderias, con que no se a con previllejos, o fueros, o derechos, o costumbres de la tierra donde el tal detenimiento se hiziere; y de qualquier daño que las dichas mercaderias, o parte dellas, huvieren rezevido o rezevieren por tormenta de mar o sin ella, pareziendo no aver sido á cargo o culpa del maestro, lo pagaremos segun la manera y costumbre de dichas hordenanças de la Naçion de España; y si, lo que Dios no quiera, otro que bien á contesçiere de las dichas mercaderias o parte dellas, damos poder, lisençia y facultad a vos, el dicho fulano, o al maestro o maestros de la dicha nao, para que podais poner la mano en dichas mercaderias y des cargarlas de la dicha nao, y tornar las á cargar en otra nao, y de una nao en otra, y de otra en otra, y navegarlas asta

el lugar donde hiban consignadas; y nos obligamos à pagar las costas, y dadibas, y otros gastos que sobre ello hizieredes, conforme à las diçhas hordenanças, y sereis creydo por vuestro juramento o del que lo huviere gastado, à la determinaçion y juyzio de los Señores Consules d'esta Naçion de España; y os pagaremos el diçho daño con mas el daño que huvieredes recevido entraher el dinero à canvio, asta que pidais el diçho daño y averia, aunque no se cobren o pierdan, o no valgan tanto las diçhas mercadurias; que todo sea à nuestro riesgo y ventura, con que despues à cudais con lo que nos pertenesçiere de lo salvado, quitas costas, sobre vuestro juramento y declaraçion, à juyzio y determinacion de los diçhos Consules d'esta Naçion de España; y si, lo que Dios no quiera, otro que bien à caesçiere de la diçha nao y mercadurias, y fueren perdidas o rezivieren otro daño o peligro, despues de sabida la nueva, aviendo nos heçho dexaçion o yntimaçion dello, nos obligamos dos meses despues de heçha diçha dexaçion o yntimaçion, de luego de senbolsar todo lo que assi aseguramos, cada uno por la cantidad que à nos tocare y cupiere; lo qual pagaremos pasados los diçhos dos meses luego, que nos fuere de mandado, à vuestro simple pedimiento, y lo desenbolsaremos antes de ser oydos en justiçia, dando nos vos, el diçho fulano, o quien la auçion huviere, fianzas legas, llanas y abonadas, à vista y parezer de diçhos Señores Consules d'esta Naçion de España, y segun las hordenanças della; para que, si pareziere ser ynjustamente levado lo que assi os pagaremos por razon del presente seguro, nos lo restituyreis y pagareis con mas veynte por çiento de pena para nos mesmos, cada uno por lo que letocare; y nos los suso diçhos aseguradores por la parte que nos toca y atañe, e yo el diçho fulano, que assi me ago asegurar por mi y en el diçho nombre, y cada uno por lo que le toca y atañe, nos obligamos los unos alos otros, y los otros alos otros, por pacto espresso convençional; y nos sometemos al juzgado y juridicìon de los diçhos Señores Consules de la Naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas; y nos obligamos que estaremos y pasaremos por las hordenanças heçhas en ladiçha Naçion de España sobre los diçhos seguros, como si aqui de palabra à palabra fuesen en corporadas; y que no pediremos ny demandaremos el diçho seguro, ny lo dello dependiente, delante otros juezes; y que estaremos y pasaremos por la sentençia que sobre ello dieren los diçhos Consules, solas penas en las diçhas hordenanças contenidas; sobre lo qual renonçiamos nuestro propio fuero, juridicìon y domeçilio y la ley si convenerit; en testimonio y firmeza de lo qual otorgamos esta presente carta de obligaçion y poliça entre nos, los

dichos aseguradores y cargadores, por via de contrato y pacto convencional, hecho en esta ciudad de Brujas, por delante mi, Diego de Aranda, secretario de la dicha Nación y Notario publico à probado en el Consejo de Gante; y doi fee que conosco a los dichos aseguradores que aqui abaxo escrivieren sus nombres en esta poliça, y al dicho fulano que se asegura, el qual por ante mi estipulo y otorgo todo lo que ael toca y atañe; echo en esta ciudad de Brujas. Amen.

Al margen: 1) En tiende se donde dize mercaderias en tiendese todo jenero de mercaderias, heçpto las heçptadas en que entran bestias y esclavos. 2) Si el riesgo es para Nueva España, entiende se que an de correr los aseguradores el riesgo, asta que las mercaderias se an des cargadas en San Juan d'Elva, y de alli sean llevadas asta la Vera Cruz, y sean alli des cargadas en buen salvamiento. 3) En tiende se que las naos que fueren à las yslas de San Juan puedan hazer escala a qualquier puerto y puertos de las yslas de Canaria y en otras qualesquier, como no mude viaje; y la nao que fuere à qualquier puerto de la ysla Espanola, pueda hazer escala dar y rezevir carga en qualquier puerto de las yslas de Canaria y ysla de San Juan de Puerto Rico, San German y otros puertos de la ysla Espanola; y la nao que fuere al Cavo de Dios pueda hazer las mesmas escalas y tanvien al Cavo de la Vela y Jamaiqua, y Santa Marta, y Cartajena; la nao que fuere à Cuba pueda hazer escalas en las dichas yslas de Canaria y San Juan, ysla Espanola; y la que fuere al Cavo de Honduras puede hazer escala en dichas yslas de Canaria, San Juan y ysla Espanola y Jamayca, y Cuba, y la Habana; y la nao que fuere a la Nueva España puede hazer escala en las dichas yslas de Canaria, y San Juan, y San German, y ysla Espanola y ysla de Cuba; y si alguna nao fuere a otros puertos de las Yndias puede hazer escalas, conforme a estas que estan dichas; las que fueren en el camino del puerto à donde fuere à descargar; y la nao que por su voluntad fuere à las yslas de Cavo Berde, lo à de declarar en la poliça, y sino lo declarare, se entiende que es mudança de viaje y el asegurador no sera obligado aningun daño ni perdida que subzediere.

COPIA DE LA POLIÇA GENERAL DE VENIDA DE YNDIAS

In Dei nomine amen. A uso y costumbre y segun las hordenanças hechas en el consulado d'esta Nación de España residente en esta ciudad de Brujas, otorgamos y conosco, los que aqui abaxo escriviremos nuestros nombres con nuestras propias manos, que aseguramos a vos fulano sobre oro, plata, perlas, reales, coçhenilla, cueros, açucars, lanas y otras quales quier mercaderias, cargado o que se cargare en qualquier puerto o puertos de la Nueva España o en el puerto del Nombre de Dios que es en tierra firme o en el puerto de Cavallos y Trugillo que es en Honduras, y Cartajena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, o en qualquier puerto o puertos de la ysla Española, y ysla de S. Juan de Puerto Rico, y puerto de Cuba, cargado por fulano o por otra qualquiera persona o personas que bengan registrado en el registro del Rey, y à riesgo de fulano y de fulano, y de qualquier dellos, y à riesgo de su compania ansi en librança que sobre bienes de otro, como en otra qualquier manera, asta ser llegadas las dichas mercadu-

rias en esta ciudad de Sevilla y descargadas en tierra en buen salvamiento; y es condiciõn que las tales nao o naos puedan hazer y hagan todas las escalas que quisieren y por bien tubieren, ansi forçosas como voluntarias, entrando y saliendo en quales quier puertos, dando carga y rreziviendo carga; y en quanto a la costa y balor de lo suso diçho, an de ser creydos por simple juramento del cargador, y por qualquier carta mesiba que mostrare, si el registro no lo declarare; y si riesgo hubiere, y el registro se perdiere, pagaremos por qualquier carta mesiva que mostraren, contanto que traya la fee del registro dentro del tiempo conforme a las hordenanças desta Naçion, so la pena en las diçhas hordenanças contenidas; el qual diçho seguro corremos de mar y biento, y fuego, de amigos y de ennemigos, y dé detenimiento de Rey, Príncipe o Señor, carta de marca o represaria, y de barateria de patron y marineros, y de qualquier detenimiento que en qualquier parte pudiesen hazer a diçhas mercadurias; y vos, el diçho fulano, sereis obligado a correr el diezmo de lo que montaren diçhas mercadurias, conforme alas hordenanças desta diçha Naçion; y qualquier daño o perdida que las diçhas mercadurias o parte dellas tubieren rezevido o rezevieren por qualquier ynconviniente de los sobredichos o de otros qualesquier nos, los diçhos aseguradores, lo pagaremos, cada uno por lo que le toca, segun la costumbre de diçhas hordenanças; y si otro que bien aconteciere, lo que Dios no quiera, damos poder, lisençia y facultad a vos, el diçho fulano, o al maestre o maestros de diçha nao para que podais poner la mano en diçhas mercadurias y descargarlas de la diçha nao, y tornar las a cargar en otra nao, y de una en otra, y de otra en otra, asta ser llegadas en esta diçha ciudad de Sevilla; y nos obligamos a pagar las costas y dadibas y otros gastos que sobre ello hizieredes, conforme a las diçhas hordenanças; y sereis creydo por vuestro juramento o del que lo huviere gastado, a la determinaçion y juyzio de los Señores Consules d'esta Naçion de España; y os pagaremos el diçho daño, con mas el daño que huvieredes rezevido en traer el dinero a canvio, asta que pidais el diçho daño y averia, aunque no se cobren, o pierdan, o no balgan tanto las diçhas mercadurias; que todo sea a nuestro riesgo y ventura, y que despues nos acudays con lo que nos pertenesciere de lo salvado, quitas costas, sobre vuestro juramento y declaraçion, a juyzio y determinaçion de los diçhos Consules d'esta Naçion de España; y si, lo que Dios no quiera, otro que bien acaesçiere de la diçha nao y mercadurias, o fueren perdidas o rezi-vieren otro daño o peligro despues de sabida la nueva, aviendo nos heçho dexaçion dello, nos obligamos dos meses despues de heçha diçha

dexaçion o yntimaçion, de luego desenbolsar todo lo que assi aseguramos, cada uno por la cantidad que à nos tocara y cupiere; lo qual pagaremos pasado los diçhos dos meses luego que nos fuere de mandado, à vuestro simple pedimiento y lo desenbolsaremos antes de ser oydos en justiçia, dando nos vos, el diçho fulano, o qui en la auçion huviere, fianças legas, llanas y abonadas á vista y parezer de diçhos Senores Consules d'esta Naçion de España y segun las Hordenanças della; para que si pareziere ser injustamente llevado lo que assi os pagaremos por razon del presente seguro, nos lo restitureis y pagareis, con mas veynte por çiento de pena para nos mismos, cada uno por lo que le tocara; y nos los suso diçhos aseguradores, por la parte que nos toca y atañe, y yo, el diçho fulano, que assi me ago asegurar por mi y en el diçho nombre y cada uno por lo que le toca y atañe; nos obligamos los unos a los otros y los otros a los otros, por pacto espresso convençional; y nos sometemos al juzgado y juridiçion de los diçhos Señores Consules de la Naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas; y nos obligamos que estaremos por las hordenanças heçhas en ladiçha Naçion de España sobre los diçhos seguros, como si aqui de palabra a palabra fuese encorporadas, y que no pedieremos ny demandaremos el diçho seguro ny lo dello dependiente delante otros juezes, y pasaremos por la sentençia que sobre ello dieren los diçhos Consules, solas penas en las diçhas hordenanças contenidas; sobre lo qual renunçiamos, nuestro propio fuero, juridiçion y domicilio y la ley si convenerit; en testimonio y firmeza de lo qual otorgamos esta presente carta de obligaçion y poliça entre nos, los diçhos aseguradores y cargadores, por via de contrato y pacto convençional, heçha en esta ciudad de Brujas, por delante mi, Diego de Aranda, secretario de la diçha Naçion y notario publico aprobado en el Consejo de Gante; y doi fee que conosco a los diçhos aseguradores que aqui abaxo escrivieren sus nombres en esta poliça, y al diçho fulano que se haze asegurar; el qual por ante mi estipulo y otorgo todo lo que ael toca y atañe; echo en esta ciudad de Brujas. Amen.

Al margen: 1) No obstante que estan nombrados tantos puertos ha se de poner en la poliça el puerto de donde se haze asegurar; y es costumbre que lo que se asegura desde Honduras hasta Sevilla lo traen hasta la Habana para cargarlo alli en otros navios y alli toman a hazer nuevo registro; y se corre en los navios que bienen de Honduras asta la Habana; estanvien costumbre que lo que se asegura de venida de Puerto Rico lo pueden llevar ny mas ny menos à Santo Domingo, y ally lo pueden registrar de nuevo, aunque en la poliça no lo declare, lo mismo se entiende de lo que se asegura del Cabo de la Vela, que lo pueden ymbiar al Nombre de Dios o ala ysla Espanola, y se corre el riesgo asta ally en los tales navios, aun que la poliça no lo diga; y si los navios vinieren con temporal a Caliz, o Lisboa, o otras partes, se podra traer por mar o por tierra à Sevilla, y los aseguradores

corren el riesgo; y si los navios dexaren la carga forçosa o voluntariamente en qualquier parte de las Yndias, lo pueden hazer y se corre el riesgo desde ally en qualesquier navios asta Sevilla.

*COPIA DE LA POLIÇA GENERAL DE COMO SEAN DE ASEGURAR SOBRE
CASCOS DE LOS NAVIOS DE YNDIAS*

In Dei nomine amen. A uso y costumbre y segun las hordenanças heçhas en el consulado d'esta Naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas, otorgamos y conosco, los que a qui abaxo escriviremos nuestros nombres con nuestras propias manos, que aseguramos a vos, fulano, sobre el casco, artilleria y moniçion, y sobre los tres quartos del flete del navio, que Dios salve, nombrada tal, de que es maestre fulano, o otro qualquier que vaya por maestre; y corremos el diçho rrisgo por una obligaçion que teneys del diçho maestro o Señorío de ladiçha nao, à pagar en tal puerto de Yndias, llegada que sea ladiçha nao en salvamiento, y va à vuestro riesgo por tanto quanto monta la diçha obligaçion; la qual diçha nao al presente esta surta en el puerto de las muelas d'esta ciudad de Sevilla, o en tal parte, para de alli seguir su presente viaje con la buena ventura para tal puerto; y os aseguramos sobre el valor de la diçha nao, artilleria y moniçion, y sobre los tres quartos del flete de la diçha nao, porque el diçho maestro y señorío de la diçha nao es obligado à correr el un quarto del flete, segun los hordenanças d'esta Naçion; yos corremos el diçho riesgo sobre la diçha obligaçion que os deve el diçho maestre o señorío de la diçha nao, con que vos, el diçho fulano, soys obligado à correr el diezmo de la diçha obligaçion; el qual deçho riesgo corremos des de el dia y hora que la diçha nao se heziere à la vela del diçho puerto donde esta, para començar y seguir el diçho viaje, asta que sea llegada en buen salvamiento al diçho puerto el tal para donde sera su de recha des carga; y despues de llegada y echada la primera ancora passen veynte y quatro horas naturales primeras siguientes, y dende ay en à delante este seguro sera en si ninguno; y podra la diçha nao, durante el diçho viaje y en seguimiento del, hazer todas las escalas forçosas y voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puerto o puertos, dando carga y reziviendo carga, especialmente las escalas conforme à la poliça de yda à Yndias sobre mercadurias; con que la diçha nao no pueda mudar viaje segun las hordenanças d'esta diçha nuestra Naçion, y corremos el diçho riesgo de fortuna de mar, y viento, y fuego. de amigos o de enemigos, carta de marca o represaria, detenimiento de Rey, o Príncipe, o Señor y de otro qualquier caso que à caesca o acaesçer pueda, heçpto de barateria de patron o marineros; y si, lo

que Dios no quiera, acaeziese y nezesario fuese que en seguimiento del diçho viaje la diçha nao por tormenta o por algun caso que le subzediere, no pudiese navegar, y fuese nezesario aderezarla y beneficiarla o adobar la, damos lisençia al diçho maestro de la nao o naos, o à otra qualquier persona que la levare à cargo, que la pueda hazer beneficiar y adobar la diçha nao como quisiere y bien le pareziere; y pagaremos las diçhas costas, ora se salve la diçha nao o no, con mas el prinçipal, si la diçha nao se perdiere, lo que Dios no quiera; y os pagaremos qualesquier dadibas o otros gastos que por salvaçion del diçho casco de la nao, artilleria y moniçion, hizieredes, con mas el daño del canvio que pudiese costar asta pedir el diçho daño o averia; y si de caso, lo que Dios no quiera, la diçha nao os fuese tomada de enemigos o co-sarios la podreis rescatar segun las hordenanças de diçha Naçion, y os pagaremos el daño que assi tocare al diçho casco, artilleria; y podra navegar la diçha nao atras y à delante, à diestro y à siniestro, como bien visto les fuere, no mudando el viaje; y si, lo que Dios no quiera, algun daño à contesciere que trayendolo por zerteficaçion heçha con parte o sin parte, os pagaremos y desembolsaremos todo el daño o perdida que huviere bien y llanamente dos meses despues que nos hizieredes la yntimaçion del diçho daño; y desembolsaremos, ante todas cosas, el diçho daño, dando nos fianzas llanas y abonadas para nos lo restituyr en caso que sea mal pagado, con mas veynte por çiento conforme à las hordenanças d'esta diçha Naçion de España, à las quales nos somectemos; y nos, los suso diçhos aseguradores, y yo, el diçho fulano, nos obligamos por pacto espresso convençional y nos somectemos al juzgado y juridiçion de los diçhos señores Consules de la Naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas; y estaremos y pasaremos por las diçhas hordenanças, como si de palabra à palabra aqui fuesen puestas; y no pediremos ny de mandaremos el diçho seguro, ny lo dello dependiente, delante otros juezes; y nos obligamos de estar y pasar por la sentençia que sobre ello dieren diçhos Consules, solas penas en las diçhas hordenanças contenidas; sobre lo qual renunciarnos nuestro propio fuero y juridiçion y domicilio y la ley si convenerit; en testimonio y firmesa de lo qual otorgamos esta presente carta de obligaçion y poliça entre nos, los diçhos partes, por via de contrato y pacto convençional heçho en esta ciudad de Brujas, por delante de mi, Diego de Aranda, secretario de diçha Naçion y notario publico aprobado en el Consejo de Gante; y doi fee que conosco a las diçhas partes; heçha en Brujas. Amen.

CHARLES VERLINDEN